

Proceso No 20274

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION PENAL

Magistrado Ponente:

DR. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO

Aprobado Acta N°: 58

Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil tres.

VISTOS

Sería del caso pronunciarse la Sala en relación con el aspecto formal de la demanda de casación presentada por el defensor de FIDEL NÚÑEZ SUÁREZ, pero ante el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, así habrá de declararse.

En efecto, de conformidad con el Art. 83 del Código Penal -80 del anterior-, el término de prescripción será igual al máximo de la pena fijada en la ley, pero ejecutoriada el pliego de cargos, dicho lapso se interrumpe para que entre a correr por tiempo igual al inicialmente señalado en aquellas disposiciones, que en todo caso no podrá ser inferior a cinco (5) años, de acuerdo con la regulación contenida en el Art. 86 ibidem -84 del C. Penal de 1980-, fenómeno que a voces del Art. 85 de la abolida codificación u 84 de la legislación actual, opera de manera independiente cuando se trata del juzgamiento de varias conductas punibles.

Pues bien, si la Fiscalía 6ª Delegada ante el Tribunal Superior de Ibagué, Tolima, en proveído del 20 de noviembre de 1997 confirmó la resolución de acusación que

contra NÚÑEZ SUÁREZ profiriera la Fiscalía 13 de la Unidad Primera de Patrimonio con sede en dicha ciudad, adecuando su comportamiento a la conducta punible de receptación (Fls. 10 a 15 del cuaderno de 2ª instancia del ente instructor), ello significa que el pliego de cargos cobró ejecutoria en la citada fecha.

Ahora, el delito de receptación endilgado al procesado tenía señalada en el Art. 177 del C. Penal de 1980 bajo cuya vigencia se cometieron los hechos -23 de mayo de 1996-, una pena privativa de la libertad que oscilaba entre 6 meses y 5 años de prisión, y multa en cuantía de \$1.000 a \$100.000, ilicitud que hoy reprime el Art. 447, inciso 1º de la Ley 599 de 2000 con pena de 2 a 8 de prisión y multa de 5 a 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, “siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor”; dichas sanciones conforme al inciso 2º de este último precepto se incrementan de una tercera parte a la mitad cuando el delito se ejecuta sobre bien cuyo valor supere los 1000 salarios mínimos legales mensuales.

En ese orden de ideas, tanto los cinco (5) años contemplados en el Art. 84 del C. Penal de 1980 -normatividad que por virtud del principio de favorabilidad es la que rige el caso-, como los señalados en el Art. 85 de la Ley 599 de 2000 para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción, se cumplieron a partir del 20 de noviembre de 2002, valga decir, dos días antes de que se remitieran las diligencias a esta Corporación para la prosecución del trámite del extraordinario recurso, lo que así deberá declararse decretando la extinción de la acción penal y por contera la cesación de procedimiento respecto de la mentada conducta punible, de acuerdo con lo previsto en el Art. 36 del C. de P. Penal de 1991, o el 39 de la Ley 600 de 2000.

En mérito a lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal,

RESUELVE

Declarar la prescripción de la acción penal en relación con la conducta punible de receptación por la cual se juzgó y condenó a FIDEL SUÁREZ NÚÑEZ, ALBEIRO GUEVARA ARAUJO y ALBERTO PÉREZ GUARNIZO.

En consecuencia, se ordena cesar todo procedimiento criminal en razón del presente asunto.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

Cúmplase.

YESID RAMÍREZ BASTIDAS

FERNANDO ARBOLEDA RIPOLL

HERMAN GALÁN CASTELLANOS

CARLOS A. GÁLVEZ ARGOTE

JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO

ÉDGAR LOMBANA TRUJILLO

ÁLVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

Comisión de servicio

MARINA PULIDO DE BARÓN

JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS

TERESA RUIZ NÚÑEZ

Secretaria